

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00604-01 Sentencia No: 0133-2025
Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Vie 19/09/2025 14:51

Para Juzgado 03 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (299 KB)

CR-20250919121219-21990.pdf; CR-20250919121216-11329.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00604-01

Sentencia No: 0133-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300320250060401](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distrilocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

FECHA DE LA EVALUACIÓN	19	09	2025
------------------------	----	----	------

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS	GUTIERREZ VARGAS		NOMBRES	SANDRA MILENA	
DESPACHO	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL	DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	04	08	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	15	08	2025
TIPO PROCESO:	TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17-000-40-03-003-2025-00604-00			
SENTENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	0-12 12	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	0-10 10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0-22	0-22 22	0-22	0-22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.	0-6	0-6 6	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.	0-4	0-4 4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.	0-4	0-4 4			0-8
d.	Estructura de la decisión.	0-4	0-4 4	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa	0-2	0-2 2	0-2	0-2	0-2
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0-20	0-20 20	0-20	0-20	0-42
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO		0-42	0-42 42	0-42	0-42	0-42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.

6. PONENTE (Para Corporaciones)	EVALUADOR
Nombre	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
FIRMA	FIRMA

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602c17979334db1b8ac0ba2293e85ddf0c634f5c7c62b90d3417d1437630307f**
Documento generado en 19/09/2025 11:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No.0133-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Dirime el Despacho en segunda instancia, la acción de tutela incoada por la señora **Amanda Lucia Parra Castaño** frente a **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías**; ello, en virtud de la impugnación formulada por la entidad accionada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales -Caldas- el pasado 15 de agosto del 2025.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Pretende la parte convocante, se protejan sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y debido proceso, presuntamente vulnerado por la convocada al no dar una respuesta a su solicitud; y, en consecuencia, pide se ordene a la accionada responder de fondo, de manera clara, congruente y completa a los derechos de petición radicados el día 4 de junio de 2025 y 10 de junio de 2025.

2. Hechos. Sustentó la accionante que tienen 57 años y que solicitó el inicio del proceso de devolución de saldos, por lo cual presentó el día 4 de junio de 2025, la siguiente petición:

"PRIMERO: Solicito respetuosamente me sea entregado EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, de todas las actuaciones y documentos que reposen en su entidad que se relacionen con el trámite de retiro de aportes.

SEGUNDO: Solicito se me informe el estado en el que se encuentra la solicitud realizada bajo radicado no. 0002225994 donde se solicitó el retiro de aportes.

TERCERO: Solicito se me indique en caso tal de ser necesario que documentos o formularios hacen falta para completar mi solicitud y seguir adelante con el retiro de aportes.

CUARTO: Solicito se me informe CON CLARIDAD cuáles son los tiempos establecidos y los requisitos que se solicitan para atender los trámites de retiro de aportes cuando una persona ha cumplido la edad correspondiente para solicitar el retiro de aportes.

QUINTO: Solicito se me siga notificando cualquier actuación correspondiente al retiro de aportes al siguiente correo electrónico: pablohoyos65@gmail.com

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, solicito se sirvan dar respuesta dentro de los términos establecidos por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, los cuales para este tipo de peticiones son 10 días."

Agregó que dicha petición no fue respondida, y que Colfondos mediante una llamada le solicitó una documentación que la misma entidad ya tiene en su poder para poder iniciar el proceso de devolución; radicando un nuevo derecho de petición el día 10 de junio de 2025 donde solicitó lo siguiente:



“PRIMERO: Con base en el derecho fundamental de HABEAS DATA solicito respetuosamente me sean entregados los siguientes documentos que se encuentran en su poder, para poder continuar con el trámite de retiro de aportes:

- 1. Historial Laboral del Bono*
- 2. Reporte de días acreditados.*

SEGUNDO: Solicito se sirvan tener en cuenta los documentos aportados mediante el presente escrito necesarios para continuar con dicho trámite, como lo son:

- 1. Cedula de ciudadanía ampliada al 150*
- 2. Registro Civil de Nacimiento.*

TERCERO: Solicito respetuosamente me sea entregado EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, de todas las actuaciones y documentos que reposen en su entidad que se relacionen con el trámite de retiro de aportes.

CUARTO: Solicito ME ENTREGUEN Y ME INDIQUEN, en caso tal de ser necesario, LOS DOCUMENTOS Y FORMULARIOS COMPLETOS, que se requieren completar mi solicitud y seguir adelante con el retiro de aportes.

QUINTO: Solicito se me INFORME CON CLARIDAD cuáles son los tiempos establecidos y los requisitos que se solicitan para atender los trámites de retiro de aportes cuando una persona ha cumplido la edad correspondiente para solicitar el retiro de aportes.

SEXTO: Solicito se me siga notificando cualquier actuación correspondiente al retiro de aportes al siguiente correo electrónico: pablohoyos65@gmail.com

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, solicito se sirvan dar respuesta dentro de los términos establecidos por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, los cuales para este tipo de peticiones son 10 días.

OCTAVO: Solicito se abstengan de seguir solicitando documentos que se encuentran en su poder, toda vez que, se configura una vulneración flagrante de la Ley anti tramites”.

Afirmó que Colfondos, el 12 de junio de 2025, le notificó el oficio bajo radicado no. 0002319938, solicitando nuevamente documentación, la cual remitió. Finalmente, para el 18 de julio de 2025, recibió la confirmación de recibido de los documentos, asignándome el nuevo número de radicado no. 0002381381, En ese sentido, la entidad en ningún momento ha dado respuesta a sus derechos de petición, al negarse a informarle en todo momento los tiempos y trámites que tiene la entidad establecidos para los trámites de devolución de saldos, únicamente se ha limitado a dilatar el trámite de manera negligente (anexo 02, C01).

3. Trámite constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes (anexo 03, C01).

Notificada la entidad involucrada, efectuó el pronunciamiento que a continuación se compendia:

- Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, señaló en su escrito que, la devolución de saldos pensionales, desnaturaliza la acción de tutela al desconocer el mecanismo subsidiario y residual, pues este cuenta con otros medios para materializar la pretensión incoada como lo es acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, tal como lo dispone el código procesal del trabajo en su artículo 2 literal 4, pues la tutela no fue instaurada para lograr la protección de derechos relacionados con el reconocimiento de prestaciones económicas, prestacionales o patrimoniales, aunado a que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez de tutela. Además, se debe surtir algunos trámites para proceder con el estudio de prestaciones económicas, y que la accionante se encuentra en etapa de primera asesoría; agrega que se percató que la accionante cuenta con aportes que deben ser verificados por la oficina



de bonos pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los cuales, deben ser verificados por la accionante y en su defecto, si considera que la información indicada es errónea debe aportar información adicional e indicarla por documento debidamente firmado. La anterior información se le indicó en respuesta del 12 de junio de 2025 que resolvió de fondo su derecho de petición. Luego el 23 de julio de 2025 se informó de las inconsistencias y se radicaron nuevamente los formatos de historia laboral, además de remitir los formatos oficiales para la solicitud formal de devolución de saldos al percatarse de la dilación de tiempo por el mal diligenciamiento de los documentos.

Afirma que se encuentran en imposibilidad, toda vez que no cuentan con la totalidad de los documentos correspondientes debidamente diligenciados para la normalización de la historia laboral, así como del estudio formal de la devolución de saldos pensionales. Finalmente, solicitó se declarara la improcedencia de la acción de la acción dado que no se puede predicar acción u omisión por parte de la entidad. (Anexo 05, C01).

3.1 La sentencia de primera instancia. El Juzgado de primer nivel tuteló el derecho fundamental de petición, y, por ende, ordenó a Colfondos S.A., dar respuesta de fondo, congruente y completa a los derechos de petición radicados los días 04 de junio de 2025 y 10 de junio de 2025. La misma deberá ser clara, precisa, de fondo y coherente con lo solicitado por la misma. (Anexo 06, C01).

3.2 La impugnación. La accionada Colfondos S.A., impugnó el fallo, esgrimiendo los mismos argumentos de la contestación en la primera instancia, solicitando se revoque el fallo de tutela, declarando la improcedencia de la acción, por tratarse de beneficios económicos, no cumple con el presupuesto de subsidiariedad y no hay un nexo causal entre la presunta amenaza y la vulneración de los derechos fundamentales. (Anexo 08, C01).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad, residualidad y, la competencia de este juzgado para conocer de las impugnaciones formuladas. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. Conforme con lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito de impugnación, si es procedente revocar la sentencia confutada debido a que la accionada no ha vulnerado ninguna prerrogativa fundamental a la actora.

3. Como se dejó claro en los antecedentes de esta providencia, el juzgado de primera instancia amparó el derecho fundamental de petición de la accionante al encontrar configurada su vulneración por parte de la entidad, al no dar respuesta a las peticiones formuladas por la parte actora radicados los días 04 de junio de 2025 y 10 de junio de 2025.

4. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de

interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía por ser el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. Este derecho implica tres elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo.

5. El primer elemento, pretende la garantía efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y tramitarlas; todo ello en virtud propia del principio democrático que cimienta el Estado Social de Derecho. El segundo, implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, deben resolver de fondo las peticiones interpuestas, de manera clara, precisa y congruente. Por último, el tercer elemento refiere a que se debe dar respuesta en el término legal establecido y a notificar esta respuesta al peticionario de manera idónea¹.

6. De acuerdo con todo lo expuesto, para el Despacho no solo existe una vulneración flagrante al derecho de petición por parte de Colfondos S.A., sino una apatía al cumplimiento de sus funciones como administradora de los fondos al no haber contestado de fondo la solicitud de información sobre el trámite del bono pensional de la accionante, pues nótese que, en ningún momento, le está solicitando la entrega del bono sino la información sobre dicho trámite y los tiempos de respuesta para ello.

7. Ahora bien, se ha excusado Colfondos S.A. en no responder los derechos de petición elevados por la actora en el hecho de ser una petición improcedente de carácter económico; no obstante, ello no es de recibo para el Despacho, porque dicha petición es de carácter informativo sobre el trámite y tiempos de respuestas en lo que se refiere al bono pensional, lo que, de contera, termina vulnerando no sólo el derecho de petición sino también el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante.

8. Es decir, Colfondos S.A. ha sido negligente en brindar información a las peticiones de la petetente referente al bono pensional, por lo que no puede validarse tal desidia para abstraerse de cumplir con sus funciones y responder las peticiones, que para el caso particular, elevó la accionante desde los días 04 de junio de 2025 y 10 de junio de 2025; por lo que se evidencia que, a la fecha y solo para el caso objeto de estudio, han transcurrido más de tres (3) meses que Colfondos S.A. no ha dado una respuesta a la solicitud de información de la parte actora.

9. Así las cosas, este judicial comparte la decisión proferida en primera instancia encaminada en ordenar a Colfondos S.A., para dar una respuesta clara, de fondo y congruente a la actora en lo referente a los derechos de petición radicados los días 04 y 10 de junio de 2025, motivo por el cual, será confirmada la sentencia de primer nivel.

¹ La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

10. En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia, sin lugar a efectuar una modificación a la orden impartida.

Por lo discurrido, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el **15 de agosto del 2025** por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales-Caldas-** dentro de la presente **acción de tutela** promovida por **Amanda Lucia Parra Castaño** frente a **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías.**

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al juzgado de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NYRH

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d5d029c07834904d27b850864ddae7fcb8b2187eae602924a404a73862d8b6**
Documento generado en 19/09/2025 11:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>